JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOCIEDAD PATRIMONIAL) de Luz Dary Osorio Rodríguez contra Herederos Determinados e Indeterminados del causante Darío Lezama. Rad. No. 2022-00147-00.

Téngase por contestada la demanda por el Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante Darío Lezama.

En cumplimiento a lo consagrado en el Núm. 2 del Art. 101 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y no habiendo pruebas por practicar, procede el despacho a resolver la Excepción Previa, propuesta por el curador ad litem antes mencionado en el traslado de la demanda, una vez surtido el traslado de esta a su contraparte. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- EXCEPCION PREVIA PROPUESTA, SUS ARGUMENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE.

El Curador Ad litem de los herederos indeterminados del causante Darío Lezama, propuso la siguiente excepción previa:

1.- La consagrada en el numeral 6 del Art. 100 de la norma arriba citada, denominada: "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunicad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar." Fincado en que, con la demanda, no se aportó la prueba que acredita la calidad de compañera permanente de la demandante.

En el término de traslado, la contraparte guardo silencio, tal y como se hace notar en constancia secretarial que aparece a folio 32 vto del expediente. Pues éste se surtió por cuanto que el escrito contentivo de la excepción, le fue remitido a la vocera judicial de la demandante a través del correo electrónico suministrado para recibir notificaciones (según pantallazo que obra a folio 32).

II.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

Desde ya se puede concluir, que no hay lugar para declarar prospera la excepción previa propuesta por el auxiliar de la justicia arriba enunciado, por la sencilla razón que la demandante lo que pretende con la acción de la referencia, es que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y sociedad patrimonial que en un momento dado existió entre ella y el causante Darío Lezama. Motivo por el cual le sería imposible aportar la calidad cuestionada con la excepción, cuando esa condición aún está pendiente de decisión.

No sobraría aquí puntualizar, que analizando el escrito donde se interpone la excepción que aquí se analiza, al parecer se pretende proponer como excepción previa, la prescripción prevista en el artículo 8 de la ley 54 de 1990. Empero, el artículo 100 del C.G.P., no la enmarca como susceptible de proposición mediante ese medio legal. Por lo

cual esta excepción igualmente, se rechazará. Sin que se pueda perder de vista que, dicha prescripción fue también planteada como excepción de mérito o de fondo.

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito judicial de Chaparral (Tol.),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar las excepciones previas formuladas por el Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante Darío Lezama, dentro del término concedido para contestar la demanda, en virtud a los motivos esgrimidos con anterioridad.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el asunto al despacho para ordenar lo consiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

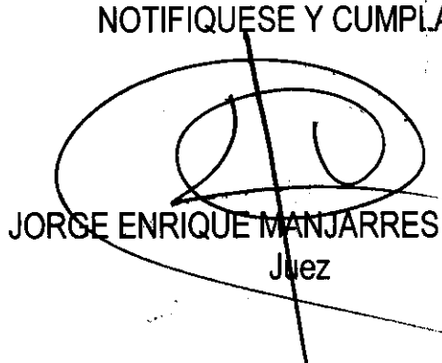

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario